JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2015 00633 00**

Surtido el trámite legal respectivo, procede el despacho a resolver la excepción previa denominada "*HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONTE"* propuesta por el vocero judicial del demandado ECCEHOMO PARRA PINEDA. Para el fin se expone:

I. Fundamentos de las excepciones

Precisa el excepcionante que en virtud de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, se profirió nuevamente admisión de la demanda para el día 23 de noviembre de 2017, época en la que estaba en vigencia las disposiciones del Código General del Proceso, por lo cual, debió habérsele dado el trámite contemplado en el artículo 375 de dicha codificación.

Empero, el trámite que se le impartió al presente asunto, corresponde al previsto en el artículo 407 del derogado código de procedimiento civil, siendo que, el mismo no le era aplicable para dicha época, por lo cual, se omitió el cumplimiento de las exigencias que impone la actual legislación procesal para este tipo de procesos; adicionalmente, el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Enrique Ramos Polanco, y de las personas indeterminadas, se adelantó de forma irregular, pues se hicieron de forma conjunta sin distinción alguna, y sin la publicación de la valla que demanda el articulo 375 # 7 del Código General del Proceso.

Finalmente, sostuvo que, no se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, pues si bien en audiencia del 27 de septiembre de 2021, se le corrió traslado de la demanda por el término de 10 días, no se le entregaron las copias del respectivo traslado para efectos de promover su defensa, amén de que dicho término es inferior al consagrado en la anorma 369 del indicado nuevo código.

Dentro del término de traslado respectivo, la parte actora guardó silencio.

II. Consideraciones

Las excepciones previas son un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o vicios procesales, que impiden la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

En efecto, las excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse

una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y en consecuencia evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados, impiden la continuación del proceso; es decir la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, subsanando defectos de forma y así evitando fallos inhibitorios.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que la configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que en consecuencia sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas, las demás irregularidades deben ser alegadas a partir de nulidad o reposición.

No obstante que la excepción formulada no se subsume en los supuestos de hecho fundamento de tal defensa, para ilustración de los intervinientes, se explica:

Indica el literal a) del numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso, que en los procesos ordinarios y abreviados, mientras no se hubiesen decretado pruebas, el proceso continuará su trámite conforme a la legislación anterior.

Dicha disposición es aplicable al caso en concreto, pues el presente asunto declarativo ordinario se encontraba en curso al momento en que entró en vigencia el código general del proceso; sin embargo, con la declaratoria de nulidad acaecida el 24 de octubre de 2017, se retrotrajo toda la actuación hasta la fecha de su presentación, esto es, 16 de octubre de 2015, momento para el cual estaba en vigencia el código de procedimiento civil.

De ahí que, el trámite que debía imprimírsele al presente asunto, corresponde a los postulados de la antigua legislación civil hasta cuando se decreten las pruebas, pues solo a partir de dicho acto procesal el proceso hace tránsito a la actual legislación, conforme a lo previsto en la norma en comentó.

En ese orden de ideas, no hay lugar a exigir el cumplimiento de los requisitos previstos por el numeral 6 y 7 del precepto 375 de la nueva codificación procesal, por la potísima razón de que dicha legislación no es aplicable al asunto de marras, pues el mismo se erige por las disposiciones del código de procedimiento civil, normatividad que no contempló el agotamiento de dichos requisitos para adelantar esta clase de procesos.

Aunado a lo anterior, no es de recibo la interpretación a la que acude el excepcionante, al afirmar que por el solo hecho de que el proceso fue admitido en vigencia del código general del proceso, ello da lugar al tránsito de legislación, pues tal acepción desconoce las reglas que estableció el legislador para tal efecto y que son de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, frente a los reparos atinentes a la indebida notificación del demandado ECCEHOMO PARRA PINEDA, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, por cuando dicha alegación no se subsume a los supuestos de hecho que consagra el artículo 100 del vigente código.

III. Decisión

Conforme lo expuesto, deberá negarse el medio exceptivo previo propuesto, condenando en costas al excepcionante.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Negar la excepción previa objeto de estudio aquí.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte excepcionante en favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de $500.000. Por secretaría realícese la liquidación.

Notifíquese.
El Juez,

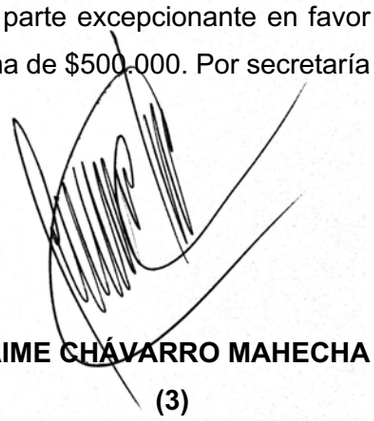

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 02/06/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2015 00633 00**

Con el fin de continuar el trámite procesal pertinente y por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 375 numeral 9º del C. G. del P., convoca *"…a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia…"* allí prevista, la cual tendrá lugar el día **viernes 24 de junio de 2022 a hora de las 8:30 a.m.**, fecha a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, curador *ad litem*, testigos y demás interesados pena de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Conforme lo normado en el mencionado numeral 9° del mismo precepto 375, se advierte a todos los intervinientes que en esa misma audiencia se llevarán a cabo las etapas previstas en las normas 372 y 373 del indicado código; se practicará la inspección judicial, se recibirán los interrogatorios de las partes y se recepcionarán los testimonios solicitados.

La audiencia en mención se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se usará para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Para los fines de la inspección judicial, la parte actora dispondrá de la logística necesaria a fin de que virtualmente, en tiempo real, se muestre en su integridad el inmueble al despacho, mediante videollamada con la debida grabación o por medio del sistema pertinente;

Por lo anterior, se requiere a las partes, apoderados judiciales y curador *ad litem*, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 02/06/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2015 00633 00**

Mediante auto fechado el 3 de diciembre de 2021 (fl. 3 c.5), tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ contra ECCEHOMO PARRA JIMÉNEZ, por concepto de gastos provisionales de curaduría, más los intereses moratorios allí indicados, dicho proveído se notificó por estado a la parte demandada, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados; así como también de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $10.000. Liquídense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem.*

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(3)

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 02/06/2022

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00127 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de la parte actora contra la decisión adoptada en auto de calenda 19 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda del radicado de la referencia, por no haberse subsanado en debida forma. Para tal fin se expone:

1. Sostiene el recurrente que el contrato de administración suscrito con la inmobiliaria Rafael Ángel H. y Cía. Ltda., da cuenta de la obligación que esta adquirió frente a los demandantes de arrendar el inmueble, por lo cual, constituye prueba sumaria de que esta entidad celebró contratos de arrendamiento, siendo procedente iniciar la acción de restitución en contra de ésta y de las demás personas naturales o jurídicas con las que se haya celebrado contrato de arrendamiento por parte de la citada inmobiliaria.

Por lo anterior, los contratos de arrendamiento están en poder de la sociedad Rafael Ángel H. y Cía. Ltda., siendo procedente que el juez como director del proceso exija a dicha entidad que los aporte, sin que ello comporte vulneración alguna al debido proceso, pues de lo contrario, se traduce en una carga procesal imposible de cumplir por parte del demandante.

2. Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, anuncia el juzgado que el auto atacado habrá de ser confirmado, toda vez que se profirió conforme a la legalidad imperante en asuntos de esta naturaleza. En efecto:

Indica el articulo 384 # 1º del Código General del Proceso, que a la demanda "*deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria* -se subraya-".

Con sustento en tal precepto, mediante auto de calenda 17 de junio de 2021, se requirió al demandante para que allegará prueba del contrato de arrendamiento.

Empero, el demandante ha optado por solicitar al juzgado que

se ordene a la sociedad Rafael Ángel H. y Cía. Ltda., aportar los contratos de arrendamiento suscrito con los demandados Cecilia Margarita Trucco de Ángel, José Ángel Trucco y Mnemo Colombia S.A.S, pedimento éste que se encuentra lejos de la indicada observancia legal, por cuanto es deber de la parte actora, además de su carga procesal, aportar con la demanda la referida prueba, requisito que realmente ha soslayado el demandante y que impide iniciar la acción de restitución pretendida.

Aunado a lo anterior, si bien se acreditó la existencia de un contrato de administración suscrito con la sociedad Rafael Ángel H. y Cía. Ltda., ello no exime al demandante del cumplimiento de la citada exigencia; así como tampoco puede pretender asimilar dicho documento al de un contrato de arrendamiento, pues sus características y objeto difieren notoriamente.

3. Por lo anterior, al encontrarse ajustada a las exigencias legales la decisión recurrida, debe negarse el recurso horizontal, para conceder la alzada subsidiaria, con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del señalado código procesal.

4. En consecuencia, se niega el recurso de reposición aludido en precedencia y se concede en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese.
El Juez,

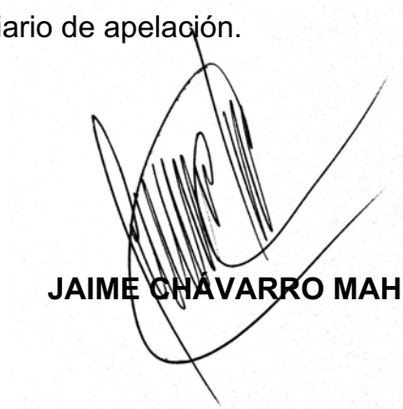

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00217 00**

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la audiencia fijada con anterioridad no se pudo llevar a cabo, el despacho fija nueva fecha para continuar con la práctica de la prueba extraprocesal de exhibición documental con intervención de perito, para el **día jueves 23 de junio de 2022 a la hora de las 9:00 a.m.**

La audiencia en mención se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Notifíquese.

El Juez,

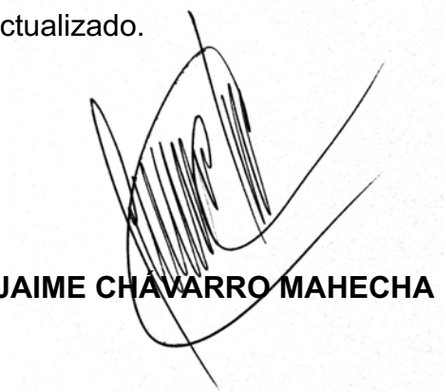

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2021 00312 00

Téngase en cuenta que la convocada SV INGENIERÍA S.A.S., dentro del término legal, no justificó su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 17 de enero de 2022.

En virtud de lo anterior, este despacho señala el **día lunes 13 de junio de 2022 para que a la ahora de las 9:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia pública en la que se dará apertura al sobre cerrado contentivo de las preguntas objeto del interrogatorio y se calificarán las mismas (archivo 003); lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del C. G. del P.

La audiencia en mención se adelantara de manera virtual y para tal efecto con antelación a la fecha fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico las(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usara(n) con tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior se requiere al convocante, su apoderado y al convocado, para que informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas desde el cual se conectaran a la vista pública de manera virtual.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00369 00**

Por haberse interpuesto dentro del término procesal oportuno la alzada, respecto del auto de fecha 28 de octubre de 2021 emitido en el radicado de la referencia, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado, el despacho conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P., concede el recurso de apelación propuesto, en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá; por secretaría, remítase al Superior el expediente digital.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103025 2021 00395 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 *ib.,* el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de OPENUEVO INVERSIONES S.A.S, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de TERREROS COMERCIAL S.A.S., las siguientes sumas de dinero, así:

- Contrato de concesión mercantil espacio 2-34ª Ventura Terreros Centro Comercial.

1. $3.757.567, por concepto del valor mensual de la concesión causado y no pagado en el mes de enero de 2020, conforme se discriminó en el escrito de demanda.
2. $2.577.660, por concepto del valor mensual de la concesión causado y no pagado en el mes de febrero de 2020, conforme se discriminó en el escrito de demanda.
3. $1.427.081, por concepto del valor mensual de la concesión causado y no pagado en el mes de marzo de 2020, conforme se discriminó en el escrito de demanda.
4. $17.782.468, por concepto del valor mensual de la concesión causado y no pagado en el mes de julio de 2020, conforme se discriminó en el escrito de demanda.
5. $17.782.468, por concepto del valor mensual de la concesión causado y no pagado en el mes de agosto de 2020, conforme se discriminó en el escrito de demanda.
6. $17.782.468, por concepto del valor mensual de la concesión causado y no pagado en el mes de septiembre de 2020, conforme se discriminó en el escrito de demanda.
7. $17.782.468, por concepto del valor mensual de la concesión causado y no pagado en el mes de octubre de 2020, conforme se discriminó en el escrito de demanda.
8. $35.564.935, por concepto del valor mensual de la concesión causado y no pagado en los meses de noviembre y diciembre del año 2020, conforme se discriminó en el escrito de demanda.
9. $17.782.468, por concepto del valor mensual de la concesión causado y no pagado en el mes de enero de 2021, conforme se discriminó en el escrito de demanda.

10. $17.782.468, por concepto del valor mensual de la concesión causado y no pagado en el mes de febrero de 2021, conforme se discriminó en el escrito de demanda.

11. $8.495.099, por concepto de ajuste en ventas correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020.

12. $ 29.886.500 por concepto de clausula penal (se modifica el valor de la cláusula teniendo en cuenta que el valor pactado en el contrato de concesión supera el doble de la obligación principal (arts. 430 del C.G.P. y 1601 del C.C.)

Se niega librar mandamiento de pago por:

a) $2.030.870, por concepto de energía eléctrica del mes de abril de 2021, por cuanto no está acreditado que la factura fue emitida por esa suma por la Empresa encargada del cobro y que el demandante fue quien asumió esa obligación en favor del arrendatario (numeral 5º articulo 1668 del C.C.).

b) Lo de la cláusula penal, habida cuenta que la obligación pactada al respecto no se presenta clara ni expresa, pues con la mención del “valor de la concesión”, no se establece una suma de dinero en concreto.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,

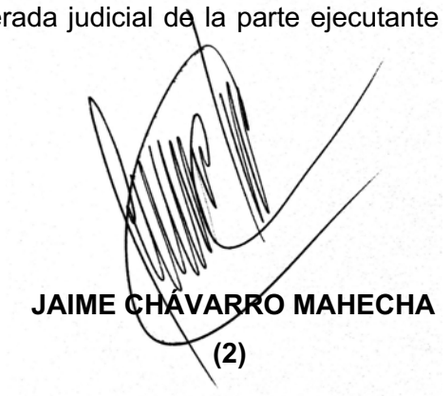

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado: **110013103025 2021 00395 00**

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea la sociedad demandada, en las entidades bancarias referidas en el numeral 1° del escrito de cautelas, con límite hasta la suma de $282.605.466,00, ofíciese a las entidades enunciadas en el escrito que antecede, para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Respecto de la medida cautelar peticionada en el numeral 1° del escrito que antecede., adecue la solicitud a las cautelas que indica el numeral 1° o 6° del articulo 593 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00041 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de CARLOS ALBERTO MARTINEZ PALOMO y ZILACK CECILIA SARMIENTO TORRES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -"BBVA COLOMBIA", las siguientes sumas de dinero, así:

- Pagaré No. 9600007384

1. **$258.932.082,70,** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. **$ 20.503.521,00**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por Secretaría, ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00041 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posean los demandados, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas que antecede, con límite hasta la suma de $419.153.405,00, ofíciese a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00059 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 *ib.,* el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de JOSE DEL CARMEN LEÓN REYES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de JOHN JAIRO RAMIREZ ROMERO, las siguientes sumas de dinero, así:

- Respecto del Pagaré No. 1

1. $50.000.000, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor; y por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Respecto del Pagaré No. 2.

1. $60.000.000, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor; y por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado (50S-40524625). Ofíciese.

Por Secretaría, ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM DUARTE ORTEGON, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00065 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda verbal de declaración de pertenencia promovida por MARTHA HELENA CIFUENTES HERNANDEZ, contra FUNDACIÒN DE ACCIÒN SOCIAL POPULAR DE BOGOTÀ “FUNDASBO”, y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento de la parte demandada y de las personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas 108 y 293 *ibidem*. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el indicado numeral 7°; para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción (50S-225995); por secretaría ofíciese a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del precepto 375 del indicado código. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARITZA CHAPARRO MALAVER, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

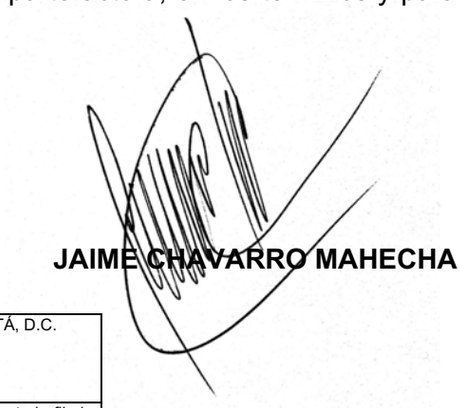

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00077 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda verbal de declaración de pertenencia promovida por WILSON CORTES FERNÁNDEZ contra FRANCISCO DE JESUS PUERTA VASQUEZ y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento de la parte demandada y de las personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, conforme el artículo 592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciese a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado FRANCISCO POSADA ACOSTA, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00081 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por la norma 430 *ib.,* el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de ALEXANDER COLLAZOS QUIROGA, MERCEDES QUIROGA y SANDRA MIREYA PINILLA GARCÌA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de EDGAR ANDRES VARON GOMEZ, las siguientes sumas de dinero, así:

- Pagaré No. 003

$600.000.000, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado (50C-374402). Ofíciese.

Por Secretaría, ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada PATRICIA MANCIPE SÀNCHEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

02/06/2022

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00084 00**

Se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el poder allegado al expediente (páginas 25 y 26 - archivo 016), la que se entiende surtida con la notificación del presente auto. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P. Asimismo, se reconoce personería a la abogada LUZ ADRIANA BEDOYA BALLÉN como apoderada judicial de la compañía demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En virtud de lo anterior, por secretaría, contabilícese el término con que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que la mandataria judicial referida presentó contestación de la demanda, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (archivo 016), frente a los cuales la parte actora aporto manifestación (archivo 017); asimismo, la demandada solicitó la citación del perito ella designado, con el fin de contradecir el dictamen aportado por el extremo demandante. No obstante, sobre estos documentos se dispondrá en su momento procesal oportuno.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación del demandado YESID DANIEL PERILLA RIVERA con el fin de integrar el contradictorio y continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

El Juez,

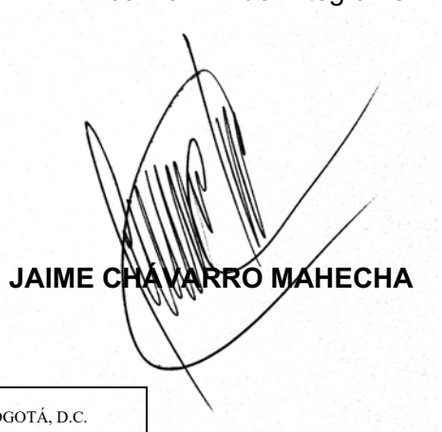

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00150 00**

SOLUCIÓN INVERSIONES S.A.S, a través de apoderado judicial, promovió el presente proceso ejecutivo por "*obligación de hacer* -sic-" contra SOCIEDAD SERVICIO INMEDIATO NACIONAL S.A.S., con el fin de que, a través de mandamiento ejecutivo, se ordene a la demandada efectuar la cesión de los derechos litigiosos el crédito hipotecario dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 11001310302920120068300 que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, pues considera que a ello se comprometió la pasiva como vendedora en el contrato de compraventa de cartera suscrito el 02 de julio de 2014.

No obstante lo anterior, advierte el juzgado que en el contexto del contrato de compraventa referido, aducido como fundamento de su pretensión, no aparece expresa la obligación que se debe satisfacer y que aquí se pretende, pues aunque en su clausulado se observa que la demandada se obligaba a hacer entrega de los títulos valores que respaldaban las obligaciones objeto de la compra de cartera, no sucede lo mismo con la obligación referente a efectuar la cesión de los derechos litigiosos, esta última que no se encuentra comprendida ni en el contrato referido, ni en ningún otro documento aportado.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte actora, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo en contra de la demandada, que satisfaga los presupuestos del artículo 422 del C. G. del P., se niega el mandamiento ejecutivo solicitado por SOLUCIÓN INVERSIONES S.A.S contra SOCIEDAD SERVICIO INMEDIATO NACIONAL S.A.S.

Por secretaría, previas las constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00160 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 de la misma codificación, el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra LEONARDO ENRIQUE HINCAPIE GONZÁLEZ y LIDIA ROCIO CARO ARIAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la cantidad de 452661,2707 UVRs, que al día 27 de abril de 2022 equivalen a la suma de $136.851.226,06, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que se excedan los límites de las tasas para la adquisición de vivienda, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la cantidad de 15063,6925 UVRs, que en pesos equivalen a la suma de $ 4.554.144,39, por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de junio de 2021 a abril de 2022, conforme fueron discriminadas en el líbelo introductor.

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que componen la suma indicada en el numeral anterior, a la una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que se excedan los límites de las tasas para la adquisición de vivienda, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de 30645,6315 UVRs, que en pesos equivalen a la suma de $9.264.968,12, por concepto de intereses remuneratorios

de las 11 cuotas vencidas y no pagadas, conforme fueron discriminadas en el líbelo introductor.

Se niega orden de pago respecto de los conceptos de primas de seguro, en atención que no se acreditó su pago.

Notifíquese este auto conforme lo establece los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con la norma 8ª del Decreto 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la acción. Ofíciese.

Por Secretaría, ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,

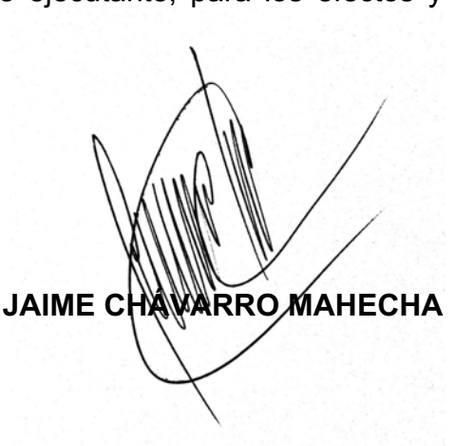

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00162 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del código general del proceso, el juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de LOGIN CARGO S.A.S., JUAN PABLO GARCÍA HERRERA y HENRY QUIROGA TEUTA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO DE BOGOTÁ, las siguientes sumas de dinero, así:

1. $188.972.174,oo por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8300500836 allegado como base de ejecución; y por los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00162 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el ejecutado, en las entidades bancarias referidas en el acápite de cautelas, con límite hasta la suma de $283.000.000,00; ofíciese a estas para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese.

El Juez,

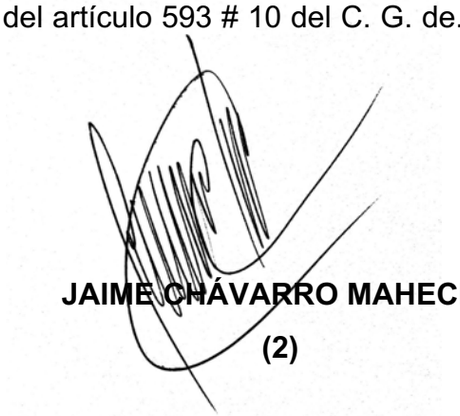

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00166 00**

Recibida la demanda del radicado de la referencia, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., para que adose el dictamen pericial de que trata inciso final del artículo 406 del Estatuto Procesal, de manera que satisfaga todas las formalidades exigidas por la norma 226 *ib*.; téngase en cuenta que la experticia presentada no da cuenta del "tipo de división procedente".

El escrito de subsanación, junto con el anexo del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

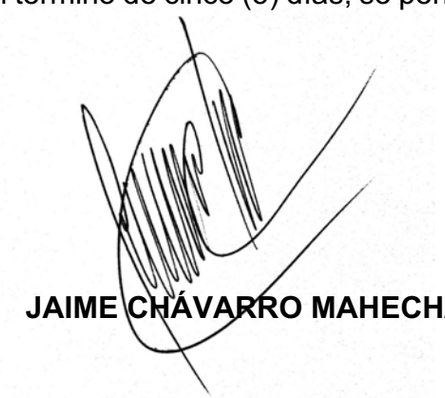

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00170 00**

Recibida la demanda del radicado de la referencia, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se acredite lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación aquí ordenada, con destino a la demandada MARÍA CONSUELO PARDO ROJAS, a la dirección física suministrada en la demanda.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00174 00**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda; sin embargo, observa el despacho que el presente asunto corresponde a un proceso verbal de menor cuantía, teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, que para el presente año corresponde a $149'930.000, razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia la actuación.

Tenga en cuenta el vocero de judicial de la parte actora que la determinación de la cuantía en asuntos como el que aquí se allega, se establece conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, es decir, por el avalúo catastral del predio base de la acción, y no de la forma indicada en la demanda.

En consecuencia y con base en lo expuesto, el juzgado rechaza la demanda verbal de pertenencia promovida por PEDRO PABLO RIVERA ORTIZ contra los herederos indeterminados de CARLOS ARTURO RIVERA; y se ordena que sea remitida a Juzgado Civil Municipal de la ciudad, por conducto de oficina de reparto.

La secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2022 00176 00**

Por reunir las exigencias legales se admite la demanda verbal promovida por FREDY GIOVANNI AREVALO DIAZ, en nombre y representación de sus hijos menores YHERLY XIOMARA AREVALO MOLINA y JHEREMY ADRIAN AREVALO AMAYA; MARYI DAMARIS AREVALO DIAZ, en nombre y representación de sus hijos menores KEVIN ANDRES IBAÑEZ AREVALO, JUSTIN STEFF IBAÑEZ AREVALO y JOSEF ANDREX IBAÑEZ AREVALO; ROYEL HERSON AREVALO DIAZ, en nombre y representación sus hijos menores EILEEN SAMANTHA AREVALO MURCIA, HERSON ESTEBAN AREVALO MURCIA y DEILLUY MIRETH AREVALO MURCIA; MARIA LUISA RUEDA DIAZ; CARLOS ARTURO RUEDA DIAZ, MARIA PAULA RUEDA y HEYLER DANILO RUEDA DIAZ; en contra de contra JOSE NADIER PAEZ, EMPRESA DE TRANSPORTE COOTRANSMOSQUERA, ROJAS CRUZ JESUS ANTONIO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establecen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al abogado MIGUEL ÁNGEL QUINTERO LIZARAZO, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

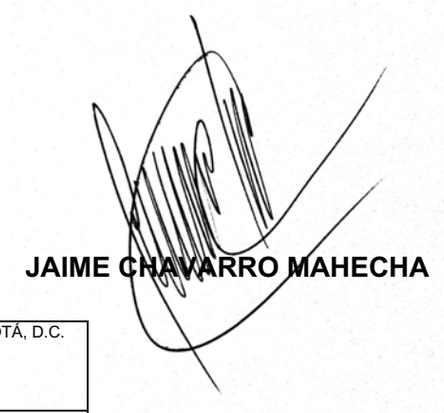

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00180 00**

Recibida la demanda del radicado de la referencia de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmite conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el valor de los dineros que le fueron descontados, y de los cuales pretende su devolución.

A la par, cumplirá las previsiones de la norma 206 del indicado código.

2. Dado que en la demanda se mencionó que la misma se promueve por la publicidad engañosa en que incurrió de la demandada, informe cuál fue el mensaje o acto por parte de la convocada, que se apartara de la realidad, y que pudiera inducir a error, engaño o confusión al actor (núm. 13 art. 5 . Ley 1480 de 2011)

3. Acredite el envío de la demanda y los anexos con destino al demandado, por medio electrónico o físico; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/06/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR